



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias  
de Minería y Energía**

**RESOLUCIÓN N° 011-2014-OEFA/TFA-SEP1**

EXPEDIENTE N° : 001-2014-TFA-SEP1/QUEJA  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.  
QUEJADA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y  
APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** "Se califica el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Caudalosa S.A. contra la Resolución Directoral N° 277-2013-OEFA/DFSAI como una queja, debido a que los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen como objetivo cuestionar la conducción y el ordenamiento del procedimiento, por un supuesto defecto en la tramitación.

*Asimismo, se declara infundada la queja interpuesta por Compañía Minera Caudalosa S.A., al haberse verificado que no se produjo un defecto en la tramitación del presente procedimiento, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la referida administrada contra la Resolución Directoral N° 277-2013-OEFA/DFSAI se presentó de manera extemporánea".*

Lima, 7 de octubre de 2014

**VISTOS**

El Memorandum N° 475-2014-OEFA/TFA/ST del 3 de octubre de 2014, mediante el cual la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental puso en conocimiento de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos el escrito presentado por Caudalosa, solicitando sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 158.2 del artículo 158° de la Ley N° 27444, y el Informe N° 033-2014-OEFA/DFSAI del 6 de octubre de 2014, a través del cual la mencionada Dirección realizó sus descargos;

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera Caudalosa S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Caudalosa**) es titular de la unidad de producción "Huachocolpa Uno" (en adelante, **UP Huachocolpa Uno**), ubicada en el distrito de Huachocolpa, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.
2. Entre el 8 y el 11 de abril de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizó una supervisión especial<sup>2</sup> en la UP

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100116805.

<sup>2</sup> A través de la empresa supervisora Especialistas Ambientales S.A.C.

Huachocolpa Uno, durante la cual verificó que Caudalosa habría incurrido en el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables, conforme se desprende del Informe N° 004-2009-AA/EA (en adelante, el **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.

3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Oficio N° 1180-2009-OS-GFM del 17 de julio de 2009<sup>4</sup>, Osinergmin dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Caudalosa.
4. El 5 de agosto de 2009, Caudalosa presentó su escrito de descargos respecto de las imputaciones realizadas mediante Oficio N° 1180-2009-OS-GFM<sup>5</sup>.
5. Mediante Resolución Directoral N° 192-2013-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2013<sup>6</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)<sup>7</sup> sancionó a Caudalosa con una multa de ciento sesenta (160) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la multa impuesta

	Hechos sancionados	Norma incumplida	Norma tipificadora	Sanción
1	El efluente minero metalúrgico proveniente de la ex mina Peseta que se descarga al río Escalera (Punto de monitoreo S-12), presentó el resultado del parámetro Zinc (en adelante, Zn) que excede los límites máximos permisibles, establecidos en el anexo 1 de la R.M. N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, <b>Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM</b> ) <sup>8</sup> .	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, <b>Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</b> ) <sup>9</sup> .	50 UIT

<sup>3</sup> Fojas 3 a 340.

<sup>4</sup> Foja 341.

<sup>5</sup> Fojas 342 a 590.

<sup>6</sup> Fojas 651 a 656.

<sup>7</sup> Corresponde señalar que, si bien el Informe de Supervisión fue elaborado por el Osinergmin cuando tenía la competencia de supervisión y fiscalización en materia ambiental, dicho documento fue puesto a disposición del OEFA dentro del marco del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, el cual fuera aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

<sup>8</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.  
**Artículo 4°.**- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<sup>9</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...).

2	El efluente minero metalúrgico proveniente de la presa de relaves que se descarga al río Escalera (Punto de monitoreo S-17), presentó resultados para los parámetros potencial de hidrogeno (en adelante, pH), Plomo (en adelante, Pb), Cobre (en adelante, Cu), Hierro (en adelante, Fe), Zn y Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, TSS) que exceden los límites máximos permisibles establecidos en el anexo 1 de la R. M. N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	El punto de monitoreo V-01 reportó valores para los parámetros pH y TSS, que superan los límites máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo 1 de la R. M. N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	Por realizar descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de efluentes minero-metalúrgicos, provenientes de la Planta NCD y que se descargan al río Escalera (identificado como V-01).	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>10</sup> .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>11</sup> .	10 UIT
<b>Multa total</b>				<b>160 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral N° 192-2013-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

6. El 8 de mayo de 2013, la DFSAI notificó a Caudalosa la Resolución Directoral N° 192-2013-OEFA/DFSAI, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para interponer recurso de reconsideración o de apelación.
7. El 29 de mayo de 2013 a las 22:11 horas, Caudalosa envió un correo electrónico a la dirección electrónica jespinoza@oefa.gob.pe, perteneciente al señor Jesús Eloy Espinoza Lozada, quien a la fecha ejercía funciones como Director de la DFSAI. En dicha comunicación, el administrado solicitó que se tenga por presentado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 192-2013-OEFA/DFSAI, dentro del plazo legal, adjuntando un archivo en formato Word con un documento.

<sup>10</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM.**

**Artículo 7°.-** Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>11</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM.**

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

8. El 30 de mayo de 2013, Caudalosa presentó en la mesa de partes del OEFA el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 192-2013-OEFA/DFSAI, solicitando que el mismo se tenga por presentado dentro del plazo legal<sup>12</sup>.
9. El 7 de junio de 2013, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 277-2013-OEFA/DFSAI<sup>13</sup>, a través de la cual declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Caudalosa contra la Resolución Directoral N° 192-2013-OEFA/DFSAI, señalando lo siguiente:
- a) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 138° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)<sup>14</sup>, las actuaciones administrativas se llevan a cabo en las horas hábiles las cuales corresponden al horario fijado para el funcionamiento de la entidad. En este mismo horario se deben entender aplicables las reglas dadas por el artículo 123° de la Ley N° 27444<sup>15</sup> para la transmisión de datos a distancia.
  - b) La comunicación realizada por Caudalosa vía correo electrónico el 29 de mayo de 2013 a las 22:11 horas, no se llevó a cabo en el horario hábil del OEFA que es de 08:45 a 16:45 horas. En este sentido, el recurso deviene en improcedente.
10. El 11 de junio de 2013, Caudalosa interpuso recurso de apelación<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° 277-2013-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
- a) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 138° de la Ley N° 27444, el horario de atención de una entidad administrativa debe ser fijado de forma expresa, clara y literalmente por una autoridad competente. En ese sentido, se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad establecidos en los numerales 1.1, 1.2 y 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, respectivamente, toda vez que la DFSAI no indica cuál es la norma legal que de manera expresa la faculta a fijar el horario de atención de la entidad administrativa.
  - b) Asimismo, el horario señalado por la DFSAI, de 08:45 a 16:45 horas, no corresponde al horario de atención de la entidad administrativa para la presentación de recursos impugnativos, sino, al horario de atención de mesa de partes.

<sup>12</sup> Fojas 658 a 674.

<sup>13</sup> Fojas 675 a 677.

<sup>14</sup> **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**  
**Artículo 138°.- Régimen de las horas hábiles**  
El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:  
Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.  
(...)

<sup>15</sup> **LEY N° 27444.**  
**Artículo 123°.- Recepción por transmisión de datos a distancia**  
123.1 Los administrados pueden solicitar que el envío de información o documentación que le corresponda recibir dentro de un procedimiento sea realizado por medios de transmisión a distancia, tales como correo electrónico o facsímil.  
123.2 Siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados.  
123.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil.

<sup>16</sup> Fojas 691 a 703.

- c) Mediante los numerales 2 y 3 del artículo 123° de la Ley N° 27444 se reconoce que las autoridades administrativas deben aceptar la presentación de documentos de los administrados a través de sistemas de transmisión de datos. Dado que Caudalosa remitió por vía electrónica su recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles, el mismo fue presentado de manera oportuna.
11. El 20 de junio de 2013 la DFSAI, mediante Proveído N° 203-2013-OEFA/DFSAI del 20 de junio de 2013<sup>17</sup>, concedió el recurso de apelación interpuesto por Caudalosa y lo elevó a este Tribunal.
12. El 18 de setiembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Caudalosa ante la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, tal como consta en el Acta correspondiente<sup>18</sup>.
13. Con fecha 22 de setiembre de 2014, Caudalosa presentó su escrito de alegatos<sup>19</sup>, reiterando los argumentos de su escrito de apelación.
14. En atención al principio de impulso de oficio establecido en la Ley N° 27444, mediante Memorandum N° 475-2014-OEFA/TFA/ST del 3 octubre de 2014, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental puso en conocimiento de la DFSAI el escrito presentado por Caudalosa y solicitó que presente un informe de conformidad a lo establecido en el numeral 158.2 del artículo 158° de la Ley N° 27444<sup>20</sup>.
15. El 6 de octubre de 2014, mediante el Informe N° 033-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI presentó sus descargos argumentando lo siguiente:
- a) De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 192-2013-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada al administrado el 8 de mayo de 2013. En ese sentido, el plazo para impugnar el pronunciamiento emitido por la DFSAI comenzó a contabilizarse a partir del 9 de mayo de 2013 y venció el 29 de mayo de 2013.
- b) Mediante Resolución de Secretaría General N° 002-2010-OEFA/SG del 3 de marzo de 2010 que aprobó la Directiva N° 001-2010-OEFA/SG (en adelante, **Resolución de Secretaría General N° 002-2010-OEFA/SG**), el OEFA estableció las normas y

<sup>17</sup> Foja 704.

<sup>18</sup> Foja 754.

Cabe señalar que si bien el 27 de agosto de 2013 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Caudalosa, la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental, acordó citar al administrado a una nueva audiencia de informe oral atendiendo a la recomposición y reorganización interna del mismo.

<sup>19</sup> Fojas 758 a 761.

<sup>20</sup> LEY N° 27444.

**Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación**

(...)

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

procedimientos del trámite documentario de la entidad, en cuyo numeral 6.3 se indica que la atención al público se realizará desde las 08:45 hasta las 16:45 horas<sup>21</sup>, siendo este el horario de atención del OEFA. Por lo expuesto, Caudalosa debió presentar el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 192-2013-OEFA/DFSAI el 29 de mayo de 2013 en el horario de atención al público, lo que no sucedió en el presente caso al haberlo hecho a las 22:11 horas.

- c) Si bien en el artículo 123° de la Ley N° 27444 se establecen reglas para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de actos administrativos a través de medios de transmisión de datos a distancia, como el correo electrónico, el uso de este medio no habilita la extensión del plazo y horario establecidos legalmente para la presentación de recursos, que es perentorio por naturaleza.

## II. COMPETENCIA

16. El numeral 158.1 del artículo 158° de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, dispone que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>23</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>24</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

<sup>21</sup> RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 002-2010-OEFA/SG que aprobó la Directiva N° 001-2010-OEFA/SG del 3 de marzo de 2010 que estableció las normas y procedimientos del trámite documentario del OEFA.

### VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.3. Atención al público: Se realizará en horario corrido los días laborables de 8:45 a.m. a 16:45 p.m. (...)

<sup>22</sup> LEY N° 27444.

#### Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. (...)

<sup>23</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

#### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

#### Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

#### Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

18. Complementando lo indicado previamente, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>25</sup>, otorga a este Órgano Colegiado la competencia para tramitar las quejas que se presenten por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos de primera instancia del OEFA. Por tanto, corresponde que este Tribunal emita un pronunciamiento al respecto.

### III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

19. En el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si el defecto de tramitación alegado por Caudalosa en su escrito del 11 de junio de 2013 debe ser encauzado como una queja contra la DFSAI.
  - (ii) Si el recurso de apelación interpuesto por Caudalosa fue presentado dentro del plazo previsto en la norma procesal pertinente.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

#### IV.1. Si el defecto de tramitación alegado por Caudalosa en su escrito del 11 de junio de 2013 debe ser encauzado como una queja contra la DFSAI

20. El artículo 158° de la Ley N° 27444<sup>26</sup> establece que los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, contra aquellos que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>25</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2013.

**Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normatividad de la materia.

<sup>26</sup> **LEY N° 27444.**

**Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación**

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

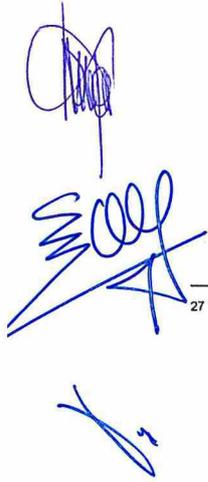
158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

21. En ese sentido, la queja administrativa constituye un remedio procesal a través del cual los administrados pueden denunciar los defectos en los que se incurren durante la tramitación para que los mismos sean corregidos<sup>27</sup>.
22. A diferencia de los recursos, la queja no procura la impugnación de una resolución, sino más bien busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento, a fin de que este continúe con arreglo a las normas correspondientes<sup>28</sup>. Además, tal como lo sostiene la doctrina nacional, la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto<sup>29</sup>.
23. En su escrito del 11 de junio de 2013, Caudalosa alegó que la DFSAI no admitió a trámite su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 192-2013-OEFA/DFSAI, pese a que el mismo fue interpuesto ante la mencionada dirección a través de un correo electrónico y dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto objeto de impugnación.
24. Sobre el particular, el cuestionamiento referido a la denegatoria del recurso de apelación por no presentarlo dentro del plazo correspondiente se encuentra vinculado a un presunto defecto en la tramitación del procedimiento, razón por la cual corresponde a este Tribunal encauzar el mismo a través de un procedimiento de queja<sup>30</sup> (pese a que Caudalosa no consignó en forma expresa bajo la denominación de "queja" el citado cuestionamiento planteado en su escrito del 11 de junio de 2013), ello en virtud a la obligación de este Tribunal de encauzar de oficio y facilitar el reconocimiento, impulso y admisión de las peticiones planteadas por los administrados pese a que no hayan sido identificadas como tales<sup>31</sup>. Asimismo, la presente actuación del Tribunal tiene lugar en virtud al principio de



<sup>27</sup> Morón Urbina dice al respecto:

*"La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación".*

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011, pp. 474 - 475.

- <sup>28</sup> Cabe señalar que Morón Urbina agrega que la queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado:

*"Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de plazo".*

Ver: MORÓN URBINA, op. cit., pp. 474 - 475.

- <sup>29</sup> DANOS ORDOÑEZ, Jorge, "La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja". En: *Derecho y Sociedad*, N° 28., Lima, pp. 267-270.

- <sup>30</sup> Cabe resaltar que a través de la Resolución N° 004-2014-OEFA/TFA-SE1 del 4 de junio de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha dejado sentado con anterioridad que los cuestionamientos referidos a la denegatoria de un recurso de apelación por no ser presentado dentro del plazo correspondiente se encuentra vinculado a un presunto defecto en la tramitación del procedimiento.

- <sup>31</sup> **LEY N° 27444.**

**Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

informalismo que dispone que las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados<sup>32</sup>.

#### IV.2. Si el recurso de apelación presentado por Caudalosa fue interpuesto dentro del plazo previsto en la norma procesal pertinente

25. De acuerdo con el artículo 24° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)<sup>33</sup>, el recurso de apelación se debe interponer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna.
26. De los actuados, se verifica que Caudalosa fue debidamente notificada el 8 de mayo de 2013 con la Resolución Directoral N° 192-2013-OEFA/DFSAI, con lo cual tenía plazo hasta el 29 de mayo de 2013 para presentar algún recurso impugnativo<sup>34</sup>.
27. Caudalosa sostiene que presentó su recurso de apelación a través de un correo electrónico remitido a la dirección [jespinoza@oefa.gob.pe](mailto:jespinoza@oefa.gob.pe), a las 22:11 horas del día 29 de mayo de 2013 ya que, en virtud de los numerales 2 y 3 del artículo 123° de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben aceptar la presentación de documentos de los administrados a través de sistemas de transmisión de datos.
28. La DFSAI señaló que el sentido de facilitar el uso de datos de transmisión a distancia no implica en forma alguna crear un régimen privilegiado a los usuarios sino evitar las situaciones excepcionales en las que los administrados se vean imposibilitados de apersonarse a la entidad para presentar algún documento. En este sentido, Caudalosa tuvo la posibilidad de interponer su recurso de apelación hasta el 29 de mayo de 2013; no obstante, cumplió con hacerlo en esa fecha pero fuera del horario de atención de mesa de partes del OEFA, que es de 8:45 a.m. a 4:45 p.m.<sup>35</sup>.

(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

32

#### LEY N° 27444.

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

33

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

##### Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

34

Dicha notificación fue efectuada al domicilio procesal del administrado, ubicado en Avenida Camino Real N° 456, Oficinas B-53 y B-54, San Isidro, Lima.

35

Considerando 7 de la Resolución Directoral N° 277-2013-OEFA/DFSAI (Foja 675).

29. Al respecto, corresponde señalar que, si bien el numeral 2 del artículo 123° de la Ley N° 27444<sup>36</sup> prevé que las autoridades administrativas facilitan la presentación de documentos a través de medios de transmisión de datos a distancia, esta posibilidad se encuentra sometida a determinados parámetros.
30. En efecto, en la citada disposición se señala que, siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes. Conforme a ello, y en virtud del principio de predictibilidad que exige que la autoridad administrativa proporcione información sobre cada procedimiento de manera previa<sup>37</sup>, es necesario que exista un mecanismo que determine claramente cómo se llevará a cabo la recepción de documentación a través de los medios de transmisión de datos a distancia<sup>38</sup>.
31. Al interior del OEFA, corresponde precisar que los artículos 13° y 24° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>39</sup> (Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador) regulan la presentación de descargos y la impugnación de actos administrativos respectivamente, advirtiéndose que en ninguno de los dispositivos mencionados se señala que la presentación de los recursos pueda llevarse a cabo vía electrónica, y menos aún, a través de la cuenta de correo institucional de la persona a cargo de la DFSAI.

36

**LEY N° 27444.**

**Artículo 123°.- Recepción por transmisión de datos a distancia**

(...)

123.2 Siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados.

(...)

37

**LEY N° 27444.**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

38

Al respecto, el autor Morón Urbina al comentar la recepción por transmisión de datos a distancias recogido por el artículo 123° de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

*"(...) los medios de transmisión de datos a distancia han sido concebidos en esta ley, no como mecanismos alternativos a la recepción física de los documentos administrativos, sino como un auxilio a fin de acelerar el procedimiento o evitar la pérdida de términos por causas ajenas a la voluntad de los partícipes del proceso".*

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011, p. 409.

39

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.**

**Artículo 13°.- Presentación de descargos**

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

13.2 En su escrito de descargos, el administrado imputado podrá solicitar el uso de la palabra.

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.5 Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.

24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

32. En adición a ello, en el literal a) numeral 7.1 del punto VII de la Resolución de Secretaría General N° 002-2010-OEFA/SG<sup>40</sup>, de fecha 3 de marzo de 2010 (dispositivo de acceso público a través del portal institucional del OEFA<sup>41</sup>), se establece que la recepción de documentos vinculados a procedimientos administrativos de origen externo, se realizará a través de la mesa de partes del OEFA, ingresando con una numeración única correlativa anual que le asigna el sistema.
33. De lo expuesto, se concluye que a la fecha de presentación del escrito de apelación por parte de Caudalosa, no se encontraba habilitada la vía de transmisión de datos a distancia para la interposición de un recurso ante la DFSAI, motivo por el cual el administrado debía presentar su escrito en la mesa de partes del OEFA. De ello puede colegirse que su remisión a través de un correo electrónico no puede ser considerada como un medio válido para la presentación de la mencionada apelación<sup>42</sup>.
34. En virtud de lo expuesto, si bien correspondía declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por Caudalosa, se aprecia que la DFSAI desarrolló la motivación de su decisión centrándose en la aplicación del horario de atención de la entidad (considerando 7 de la Resolución N° 277-2013-OEFA/DFSAI<sup>43</sup>), sin antes emitir un pronunciamiento concreto respecto a la vía utilizada por el administrado para presentar este recurso (de manera presencial o a través de medios electrónicos)<sup>44</sup>, y sin tener en cuenta que, al interior del OEFA, no ha sido desarrollado mecanismo o procedimiento alguno para la transmisión de datos a distancia (incluyendo el correo electrónico), de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 123° de la Ley N° 27444<sup>45</sup>. En tal sentido,

<sup>40</sup> **RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 002-2010-OEFA/SG.**  
**VII. DISPOSICIONES ESPECIFICAS**

7.1 De la recepción de documentos de origen externo:

a) La recepción de documentos de origen externo se realiza a través de Mesa de Partes del OEFA, ingresando con una numeración única correlativa anual que le asigna el sistema.

b) Los documentos de origen externo, se clasifican en:

**Por tipo de documento:**

Expedientes: Los que conllevan procedimientos administrativos.

Documento ordinario/parte diario: Los de trámite diario.

(...)

<sup>41</sup> A través de la dirección electrónica: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=1179](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=1179)

<sup>42</sup> Al respecto, corresponde precisar que este Colegiado ya ha emitido un pronunciamiento en este sentido a través de la Resolución N° 004-2014-OEFA/TFA-SE1 del 4 de junio de 2014, en la cual se señaló que la recepción de los documentos originados en un procedimiento administrativo sancionador se realiza a través de la Oficina de Trámite Documentario del OEFA (mesa de partes) por lo que la remisión de un recurso a través de un correo electrónico no puede ser considerado como un medio válido para su presentación.

<sup>43</sup> Considerando 7 de la Resolución Directoral N° 277-2013-OEFA/DFSAI (Foja 675):

"7. El sentido de facilitar el uso de datos de transmisión a distancia no implica en forma alguna crear un régimen privilegiado a los usuarios que hagan uso del fax o del correo electrónico con relación a aquellas que sólo puedan presentar físicamente sus escritos; sino evitar aquellas situaciones excepcionales que impidan que los administrados les resulte imposible apersonarse a la entidad para la presentación de algún documento. Interpretar lo contrario implicaría que pasada la hora de recepción todos los administrados puedan hacer uso de un fax o correo electrónico para superar la negligencia de haber dejado vencer el plazo que tenían para hacer valer su derecho de impugnación, lo cual debe descartarse atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, donde se dispone que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."

<sup>44</sup> En efecto, en el considerando 7 de la Resolución N° 277-2013-OEFA/DFSAI la DFSAI señala únicamente cuál es el sentido de facilitar el uso de datos de transmisión a distancia, haciendo hincapié a que ello sucede en casos excepcionales en los cuales el administrado esté en imposibilidad de apersonarse a la entidad para la presentación de algún documento.

<sup>45</sup> De manera adicional, en el Informe N° 033-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI señaló en el punto 3.14. que el TFA ha dispuesto en la Resolución N° 004-2014-OEFA/TFA-SE1 que la recepción de los documentos originados en un procedimiento administrativo sancionador se realiza a través de la oficina de trámite documentario de la entidad por lo que "(...) la remisión

dicha omisión conllevaría a que el pronunciamiento de la DFSAI adolezca de un error en la motivación, lo cual califica como un vicio no trascendente de acuerdo con nuestra legislación.

35. De acuerdo con el artículo 14° de la Ley N° 27444<sup>46</sup>, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del mismo. Uno de estos supuestos es el recogido en el numeral 14.2.4. del mencionado artículo, en el que se señala que el acto es afectado por un vicio no trascendente cuando se concluya indubitablemente que, de no haberse producido el vicio, la decisión administrativa hubiese tenido el mismo contenido.
36. En este sentido, es menester precisar que, en caso la DFSAI no hubiese omitido pronunciarse respecto a la aplicación del artículo 123° de la Ley N° 27444, la decisión de la indicada Dirección hubiese sido la misma a la apelada<sup>47</sup>, razón por la cual este Tribunal considera que el acto administrativo recogido en la Resolución Directoral N° 277-2013-OEFA/DFSAI debe ser conservado. Sin perjuicio de lo anterior, este Órgano Colegiado considera oportuno observar los demás argumentos expuestos por el administrado en su escrito de fecha 11 de junio de 2013.
37. Caudalosa señala que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 138° de la Ley N° 27444, el horario de atención de una entidad administrativa debe ser fijado de forma expresa, clara y literalmente por una autoridad competente. En ese sentido, se habrían vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad establecidos en los numerales 1.1, 1.2 y 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, respectivamente, toda vez que la DFSAI no indica cuál es la norma legal que de manera expresa la faculta a fijar el horario de atención de la entidad administrativa.
38. Sin embargo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 138° de la Ley N° 27444<sup>48</sup>, el horario de atención diario de la entidad es determinado por la misma. En virtud a ello, el

*de recursos impugnativos a través de correo electrónico no puede ser considerado como un medio válido para su presentación y recepción, salvo que sean presentados dentro del plazo legal, durante el horario de atención del OEFA y cumpliendo con la presentación física dentro de los tres días hábiles siguientes (...).*

46

**LEY N° 27444.**

**Artículo 14°.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

47

La Resolución N° 277-2013-OEFA/DFSAI declaró extemporánea la presentación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 192-2013-OEFA/DFSAI.

48

**LEY N° 27444.**

**Artículo 138°.- Régimen de las horas hábiles**

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

(...)

OEFA ha especificado a través del numeral 6.3 del punto VI de la Resolución de Secretaría General N° 002-2010-OEFA/SG que el horario de atención al público es de 08:45 a 16:45 horas<sup>49</sup>. En este sentido, al estar definido en dicha norma de manera clara y de modo literal el horario de atención del OEFA corresponde desestimar el argumento de Caudalosa al respecto.

39. Finalmente, Caudalosa alega que el horario señalado por la DFSAI, de 08:45 a 16:45 horas, no corresponde al horario de atención de la entidad administrativa para la presentación de recursos impugnativos, sino, al horario de atención de mesa de partes.
40. Al respecto, el literal a) numeral 7.1 del punto VII de la Resolución de Secretaría General N° 002-2010-OEFA/SG<sup>50</sup> establece que la recepción de documentos vinculados a procedimientos administrativos de origen externo se realiza únicamente a través de la mesa de partes de la entidad, la cual opera durante el horario de atención al público señalado en el numeral 6.3 del punto VI de la mencionada resolución<sup>51</sup>. En este sentido, es correcto señalar que el horario en el cual el administrado podía presentar su recurso de apelación correspondía al horario de atención al público, es decir, de 08:45 a 16:45 horas, por lo que debe desestimarse el argumento del administrado.
41. Siendo esto así, habiéndose determinado que la Resolución Directoral N° 277-2013-OEFA/DFSAI presenta un vicio no trascendente que ha sido subsanado por este Tribunal Administrativo en los considerandos 27 al 33, corresponde conservar la decisión de la DFSAI de declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Caudalosa.
42. Finalmente, por los argumentos expuestos, corresponde declarar infundada la queja presentada por el administrado contra la DFSAI, por haber declarado improcedente el recurso de apelación interpuesto por Caudalosa contra la Resolución Directoral N° 192-2013-OEFA-DFSAI.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del

2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.  
(...)

49. **RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 002-2010-OEFA/SG.**  
**VI. DISPOSICIONES GENERALES**

6.3. Atención al público: Se realizará en horario corrido los días laborables de 8:45 a.m. a 16:45 p.m.  
(...)

50. **RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 002-2010-OEFA/SG.**  
**VII. DISPOSICIONES ESPECIFICAS**

7.1 De la recepción de documentos de origen externo:

a) La recepción de documentos de origen externo se realiza a través de Mesa de Partes del OEFA, ingresando con una numeración única correlativa anual que le asigna el sistema.

b) Los documentos de origen externo, se clasifican en:

Por tipo de documento:

Expedientes: Los que conllevan procedimientos administrativos.

Documento ordinario/parte diario: Los de trámite diario.  
(...)

51. **RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 002-2010-OEFA/SG.**  
**VI. DISPOSICIONES GENERALES**

6.3. Atención al público: Se realizará en horario corrido los días laborables de 8:45 a.m. a 16:45 p.m.  
(...)

Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la queja presentada por Compañía Minera Caudalosa S.A. contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se declara concluido el procedimiento de queja y se ordena el archivo del presente expediente.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Compañía Minera Caudalosa S.A. y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Presidente  
Primera Sala Especializada Permanente  
competente en las materias de Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚNIGA SCHRODER**  
Vocal  
Primera Sala Especializada Permanente  
competente en las materias de Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Primera Sala Especializada Permanente  
competente en las materias de Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental